Digitally signed by CAMILO ARMANDO FRANCO LEGUIZAMO
Date: 2021.10.06 18:50:30 -05:00
Reason: Firma Digital
Location: Colombia

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2021-01-600955

Tipo: Salida Fecha: 06/10/2021 06:50:21 PM
Trámite: 27001 - SOMETIMIENTO A CONTROL
Sociedad: 900990182 - OMEGA BUILDINGS CO Exp. 103344
Remitente: 301 - DIRECCION DE SUPERVISION EMPRESARIAL
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 23 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 301-006077

RESOLUCIÓN

Por la cual se somete una sociedad a control

EL DIRECTOR DE SUPERVISIÓN EMPRESARIAL

En uso de sus atribuciones legales, en especial, las conferidas por el numeral 20 del artículo 18 del Decreto 1736 de 2020, el numeral 36.9 del artículo 36 de la Resolución 100-000040 del 8 de enero de 2021 y el numeral 24.6 del artículo 24 de la Resolución 100-000041 del 8 de enero de 2021 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. – COMPETENCIA

Que la sociedad **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con NIT 900.990.182-3 (en adelante "la Sociedad"), domiciliada en Barranquilla, se encuentra sujeta a la inspección de esta Entidad en los términos del artículo 83[1] de la Ley 222 de 1995.

SEGUNDO. – ANTECEDENTES

2.1. Con ocasión de las noticias presentadas en los medios de comunicación relacionadas con la "denuncia" formulada[2] por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante el "MINTIC") contra la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS 2020 (en adelante la "UT CENTROS POBLADOS", conformada por la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0 –con una participación del 35%-; ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8 – con una

[1] *ARTICULO 83. INSPECCION. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades.*

[2] https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-prensa/176840:Ministerio-TIC-formula-denuncia-penal-en-averiguacion-de-responsable-por-presuntas-irregularidades-y-posible-falsedad-en-la-garantia-aportada-por-el-contratista-Union-Temporal-Centros-Poblados

participación del 35%-; INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1 –con una participación del 15%-; y **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3 –con una participación del 15%-)** y la posterior declaratoria[3] de caducidad del contrato 1043 de 2020, esta Superintendencia a través de Oficio 300-102188 (2021-01-476390) del 2 de agosto de 2021, solicitó al MINTIC, toda la información jurídica y contable que obrara en sus archivos respecto de la sociedad **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S.**, a fin de ejercer las atribuciones de supervisión, de carácter subjetivo[4], asignadas por la Ley 222 de 1995 y demás previstas en la legislación[5] a cargo de esta Superintendencia.

2.2. El MINTIC mediante radicado 2021-01-505010 del 12 de agosto de 2021, dio respuesta a esta Entidad, allegando la información correspondiente.

2.3. A través de Oficio 301-104364 (2021-01-489186) del 9 de agosto de 2021, esta Superintendencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el inciso 4° del artículo 15 de la Constitución Política y las disposiciones pertinentes de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), requirió a la Sociedad, para que allegara, en forma detallada, información sobre su situación jurídica, contable, económica y administrativa, así como un informe relacionado con los efectos del contrato 1043 de 2020, suscrito entre la UT CENTROS POBLADOS y el MINTIC, dada la participación como integrante de la Unión Temporal de la referida Sociedad, para lo cual se otorgó un término de quince (15) días hábiles.

En el mismo escrito se advirtió que, con base en el análisis de la información remitida, así como la que se recaude en el marco de las atribuciones legales, se adoptarían las actuaciones que correspondieran de conformidad con lo previsto en la Ley 222 de 1995 y demás disposiciones concordantes y que resultaran aplicables.

Vencido el término señalado, la información requerida no fue aportada por la Sociedad.

2.4. Mediante Oficio 301-122544 (2021-01-535786) del 2 de septiembre de 2021, se realizó control de términos al Oficio 301-104364 (2021-01-489186) del 9 de

[3] https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-prensa/178445:El-Ministerio-de-las-Tecnologias-de-la-Informacion-y-las-Comunicaciones-informa-sobre-el-contrato-1043-de-2020-de-la-Union-Temporal-Centros-Poblados

[4] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Número único: 11001 03 06 000 2020 00131 00, 16 de marzo de 2021: *"(…) vale la pena recordar que la Supersociedades ejerce una inspección, vigilancia y control de carácter subjetivo, por cuanto recae sobre el sujeto, es decir, la persona jurídica o natural, según el caso, y no sobre la actividad que esta desarrolla, en un contexto económico o social determinado. (…)".*

[5] Ley 222 de 1995: *"ARTICULO 30. OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL. Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control. Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere efectuado la inscripción a que alude este artículo, la Superintendencia de Sociedades, o en su caso la de Valores o Bancaria, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, declarará la situación de vinculación y ordenará la inscripción en el Registro Mercantil, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar por dicha omisión. (…).*
ARTICULO 82. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. (…) También ejercerá inspección y vigilancia sobre otras entidades que determine la ley. De la misma manera ejercerá las funciones relativas al cumplimiento del régimen cambiario en materia de inversión extranjera, inversión colombiana en el exterior y endeudamiento externo."
Ley 1314 de 2009: "*ARTÍCULO 10. AUTORIDADES DE SUPERVISIÓN. Sin perjuicio de las facultades conferidas en otras disposiciones, relacionadas con la materia objeto de esta ley, en desarrollo de las funciones de inspección, control o vigilancia, corresponde a las autoridades de supervisión: 1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas. (…)".*

agosto de 2021, reiterando el requerimiento y dando un término de tres (3) días hábiles para el efecto.

Vencido el término señalado, la información requerida no fue aportada por la Sociedad.

2.5. Mediante credencial 2021-01-552384 del 10 de septiembre de 2021, se designan funcionarios de la Intendencia Regional de Barranquilla para adelantar diligencia de toma de información a la Sociedad, de conformidad con las facultades otorgadas a esta Superintendencia por el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con las disposiciones pertinentes[6] de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

2.6 A través de escrito radicado con el no. 2021-01-556692 del 14 de septiembre de 2021, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remitió a esta Entidad el auto admisorio de la demanda y el auto mediante el cual se decretaron medidas cautelares de urgencia, proferidos por dicho Tribunal, a través de los cuales, se vincula también a la Superintendencia de Sociedades al proceso no. 25-000-23-41-000-2021-00779-00, medio de control "PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS", como también se impartieron órdenes a esta Entidad.

2.7 Mediante memorando 210-009287 (2021-01-556640) del 14 de septiembre de 2021, la Dirección de Información Empresarial, Estudios Económicos y Contables de la Delegatura de Asuntos Económicos y Societarios informó a la Dirección de Supervisión Empresarial de la Delegatura de Supervisión Societaria, que la Sociedad no ha dado cumplimiento a la presentación a los estados financieros de fin de ejercicio del año 2020.

2.8 A través de Oficio 301-130961 (2021-01-554534) del 13 de septiembre de 2021, de conformidad con la atribución de practicar investigaciones administrativas de oficio, prevista en el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 y el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se comunicó al representante legal de la Sociedad la existencia de méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio en su contra, en tanto que, se advierte el presunto incumplimiento de algunas de las obligaciones a su cargo.

2.9 Mediante Acta 630-000119 (2021-04-004369) del 17 de septiembre de 2021, los funcionarios de la Intendencia Regional de Barranquilla, designados para adelantar una toma de información en la Sociedad señalaron que, el día 16 de septiembre de 2021, se presentaron en la dirección CR 26B No. 72-54 en la ciudad de Barranquilla, registrada en el registro mercantil como dirección de domicilio principal y notificación judicial, con el fin de llevar a cabo la diligencia de toma de información en la Sociedad, la cual no fue posible llevar a cabo, por las razones siguientes razones, consignadas en el acta:

[6] *"ARTÍCULO 27. INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo."*

No obstante, la citada dirección fue imposible de encontrar. Justo antes de la carrera 26B, la calle 72 se bifurca, por lo cual la cuadra correspondiente a la dirección Carrera 26B # 72 – XX solo corresponde a la esquina de una residencia, la cual tiene su puerta sobre la calle 72, y cuya dirección es Calle 72 # 26 – 37 (se anexa registro fotográfico y mapa del sector).

Los funcionarios decidimos comprobar en diferentes permutaciones, en caso de que hubiese un error de transcripción. Sin embargo, la Carrera 26B #72B – 54 era una residencia donde los habitantes y los vecinos declararon desconocer tanto a la sociedad como al Representante Legal, y opciones como la Calle 72 # 26B – 54 o la Carrera 26 # 72 – 54 no existían.

Como complemento, nos presentamos en la dirección CR 57 No 99A-55 OFICINA 910 TORRES DEL ATLANTICO TORRES SUR, la cual aparece como domicilio principal de sociedad en registro mercantil con fecha de renovación del 29 de marzo de 2021, el cual reposa en radicado 2021-01-536843 del 3 de septiembre de 2021. En dicha oficina encontramos otra sociedad en funcionamiento, donde aseguran estar ocupando ese espacio por más de dos años (Se anexa informe, firmado por empleado de dicha sociedad).

Posteriormente, nos dirigimos a las oficinas de la administración del **CENTRO EMPRESARIAL TORRES DEL ATLÁNTICO** (NIT: 900.977.589-3), donde la administradora, Inés Martelo Coronel, manifestó tener recuerdos de una sociedad llamada **OMEGA REAL ESTATE**, sin embargo, se negó a dar información más precisa sin la autorización del propietario de la oficina (cuya identidad también se negó a revelar, bajo los preceptos de confidencialidad). La administradora prometió dar la información si recibía dicha autorización, pero al momento de la transcripción de este informe, no se había comunicado. **CENTRO EMPRESARIAL TORRES DEL ATLÁNTICO** (NIT: 900.977.589-3) presenta el teléfono 3113808147 y la dirección electrónica admontorresdelatlantico@gmail.com como medios de contacto.

TERCERO. – NORMATIVIDAD APLICABLE AL ASUNTO QUE SE ANALIZA.

3.1. Ley 222 de 1995

El Artículo 85 de la Ley 222 de 1995, modificado por la Ley 1429 de 2010, establece:

"El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.

En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.

2. Autorizar la solemnización de toda reforma estatutaria.

3. Autorizar la colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente.

4. Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los

negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.

El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, las partes podrán solicitar a la Superintendencia su reconocimiento a través del proceso verbal sumario.

5. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o junta directiva, o que deterioren la prenda común de los acreedores u ordenar la suspensión de los mismos.

6. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.

7. Convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incursa en una situación de cesación de pagos.

8. Aprobar el avalúo de los aportes en especie.

PARÁGRAFO. Las sociedades sujetas a la vigilancia o control por determinación del Superintendente de Sociedades, podrán quedar exonerados de tales vigilancia o control, cuando así lo disponga dicho funcionario."

3.2. La jurisprudencia y la doctrina

3.2.1. Corte Constitucional

En relación con las facultades de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-233 de 1997, se pronunció en el siguiente sentido:

"(…) la fiscalización gubernamental que, con base en la preceptiva reseñada, cumple la Superintendencia de Sociedades es paulatina y tiene en cuenta el estado de la sociedad fiscalizada, ya que dependiendo del grado de dificultad en que se halle se determina la intensidad del escrutinio y, de acuerdo con ello, del catálogo de facultades normativamente señaladas se escogen las que han de ser aplicadas, todo con miras a que se consolide un propósito de recuperación y conservación de la empresa "como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo' (…)

Entre mayor sea el nivel de gravedad que la Superintendencia de Sociedades, en uso de sus atribuciones, pueda detectar, más contundentes resultan los mecanismos de acción con que la entidad cuenta para tratar de superar la situación que, cuando es crítica autoriza la asunción de las atribuciones propias del estadio de control, siendo todavía viable, dentro del esquema de gradualidad comentado, la implementación de medidas de diverso signo, dependiendo de las posibilidades de recuperación que el análisis concreto de la sociedad muestre".

3.2.2. Consejo de Estado

El máximo Tribunal Administrativo también se ha pronunciado respecto del sometimiento a control de una sociedad por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En efecto, mediante Sentencia con expediente 8898 del 20 de agosto de 2004, esa Corporación señaló:

"(…) a juicio de la Sala, precisamente la decisión de policía administrativa aplicada por la Superintendencia de Sociedades pretende que a tiempo se apliquen correctivos a fin de evitar que las sociedades lleguen a situaciones imposibles de resolver.

(…) Como bien lo señala la norma contenida en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, la medida de control supone el ordenamiento de correctivos para subsanar la situación de crisis administrativa y jurídica, no necesariamente económica y financiera, que puede surgir al interior de una sociedad comercial y que se justifica plenamente en aras de proteger no solamente los intereses de los accionistas, sino también los de terceros. Esta decisión de sometimiento se encuentra ajustada a derecho, como medida preventiva y temporal que puede ser modificada una vez se hayan superado los motivos que la propiciaron, tal como quedó consignado en los actos demandados. Y, como bien lo anota el Ministerio Público en su concepto, no se trata de una sanción sino de una medida preventiva que se debe aplicar para contrarrestar futuros daños a terceros, a la misma sociedad y a sus socios (…)".

3.2.3. Doctrina de la Superintendencia de Sociedades

Por su parte, mediante oficio No. 220-036756 del 30 de abril de 2019, esta Entidad se refirió al control en los siguientes términos:

"(…) La noción de control, introducida por el artículo 85 de le ley 222 de 1995, involucra atribuciones de mayor intensidad, ejercitables por la Superintendencia de Sociedades siempre que cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia atraviese por una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo que haga indispensable la adopción de correctivos enderezados a subsanarla. (…)

Como características particulares de dicha configuración, se observan con especial atención, en relación con el ejercicio de la facultad de control, las siguientes:(…)

c. El nivel crítico es un nivel que amerita el ingreso a cuidados intensivos, como quiera que pone en riesgo la existencia misma de la compañía, de los terceros vinculados a ella y del mercado en general, situación de la cual por sí sola es incapaz de superar.

d. El nivel crítico autoriza a la Superintendencia para implementar las mayores medidas de intervención, que no pueden ser arbitrarias, deben ceñirse al marco jurídico vigente y deben ser implementadas a partir de las circunstancias particulares que presente la compañía en crisis (…)

1. La situación crítica de orden jurídico se establece cuando quiera que, a juicio de la Superintendencia, se advierta en un contexto determinado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, evidencias constitutivas de conductas, omisiones o anormalidades procedentes de la sociedad o de terceros, que afecten gravemente su proceso jurídico en general.

Son ejemplos de dicha situación la ocurrencia de sucesos que amenacen la esfera de derechos y obligaciones de la compañía, el debido respeto a las reglas de gobierno corporativo, la infracción a la ley comercial o a los estatutos, el orden público societario, el principio de igualdad que debe impartirse a los accionistas, el derecho de inspección, entre otras, cuando quiera que tales circunstancias representen tal gravedad que amenacen la existencia misma de la sociedad y el desarrollo de su objeto social.

2. La situación crítica de orden contable se establece cuando quiera que, a juicio de la Superintendencia, se advierta en un contexto determinado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, evidencias constitutivas de conductas, omisiones o anormalidades procedentes de la sociedad o de terceros, que afecten su proceso de información en general y en especial su proceso de información financiera y contable, circunstancias cuya gravedad tenga la capacidad de amenazar la integridad de la entidad económica.

Son ejemplos de tales anormalidades, la inexistencia de información financiera y contable de manera continua y reiterada, el desorden traumático en el proceso

informativo, la discordancia sustancial en el manejo de las cuentas, la existencia de doble contabilidad, la falta gravísima de soportes, la infracción sistemática y reiterada al Marco Técnico Normativo y Contable y la ausencia absoluta de controles en el proceso.

3. La situación crítica de orden administrativo se establece cuando quiera que, a juicio de la Superintendencia, se advierta en un contexto determinado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, evidencias constitutivas de conductas, omisiones o anormalidades procedentes de la sociedad o de terceros, que afecten su proceso gerencial, la toma de decisiones, la comunicación entre órganos de administración, circunstancias cuya gravedad tenga la capacidad de amenazar la integridad de la entidad económica. Son ejemplos de tales anormalidades, el incumplimiento grave de los deberes de los administradores, la competencia desleal con la sociedad, la falta grave de control y seguimiento de los procesos básicos y de los procesos operacionales de la organización, el conflicto societario grave por bloqueo de los órganos, el conflicto de intereses indebidamente administrado, las conductas de los administradores que afectan en materia grave los intereses de la sociedad.

4. La situación crítica de orden económico se establece cuando quiera que, a juicio de la Superintendencia, se advierta en un contexto determinado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, evidencias constitutivas de conductas, omisiones o anormalidades procedentes de la sociedad o de terceros, que afecten su equilibrio económico, su capacidad de pago, su flujo de caja, circunstancias cuya gravedad tenga la capacidad de amenazar la existencia de la compañía y los derechos de terceros. Son ejemplos de tales anormalidades, el incumplimiento significativo de obligaciones frente a terceros, la incapacidad de pago, la ocurrencia de hechos sobrevinientes o cíclicos que afecten gravemente los ingresos y la operación de la compañía (…)".

Resulta claro entonces que, el sometimiento a control surge como una medida tendente a corregir el impacto negativo que podría desprenderse de una situación crítica bien sea de orden jurídico, contable, económico o administrativo en la que esté incursa determinada sociedad.

CUARTO. – CONSIDERACIONES PARA EL SOMETIMIENTO A CONTROL

Con base en la documentación a la que tiene acceso la Superintendencia de Sociedades, se advierten las siguientes situaciones críticas de orden económico, jurídico, contable y administrativo.

4.1. De orden económico y jurídico

4.1.1 Declaratoria de caducidad

Según consta en el Registro Único de Proponentes-RUP, que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá, y al cual tiene acceso esta autoridad con fundamento en el artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012; mediante resolución 1747 del 19 de julio de 2021, confirmada a través de la resolución 02013 del 13 de agosto de 2021, el MINTIC declaró la caducidad del contrato 1043 de 2020, en el que participaba la Sociedad, como integrante de la UT CENTROS POBLADOS, en un porcentaje del 15%.

Dicha declaratoria se encuentra inscrita así:

SANCIONES
ENTIDAD QUE REPORTÓ LA SANCION:
FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
DOCUMENTO, NUMERO Y FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA IMPUSO:
1747 2021/07/19
DOCUMENTO, NÚMERO Y FECHA DE LA EJECUTORÍA:
2013 2021/08/13
NÚMERO DEL CONTRATO AFECTADO: 1043-2020
DESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN:
DECLARAR la caducidad del Contrato de Aporte No. 1043 de 2020, suscrito entre el Fondo ÃÂnico de TecnologÃÂ-as de la InformaciÃÂ³n y las Comunicaciones y la UNIÃÂN TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020, identificada con NIT. 901.439.999-6, representada convencionalmente por LUIS FERNANDO DUQUE TORRES, identificado con la cÃÂ©dula de ciudadanÃÂ-a No. 79.790.932
LA SANCIÓN ES INCUMPLIMIENTO (SI O NO): SI
FECHA DE VIGENCIA DE LA SANCIÓN: 2026/08/17
FECHA DE INSCRIPCIÓN: 2021/08/17
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 070610

DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL ENTIDAD QUE REPORTO LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO:
FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
DOCUMENTO, NUMERO Y FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA IMPUSO:
1747 2021/07/19
DOCUMENTO, NUMERO Y FECHA DE EJECUTORIA:
2013 2021/08/13
NÚMERO DEL CONTRATO AFECTADO: 1043-2020
DESCRIPCIÓN DE LA SANCION:

DECLARAR la caducidad del Contrato de Aporte No. 1043 de 2020, suscrito entre el Fondo ÃÂnico de TecnologÃÂ-as de la InformaciÃÂ³n y las Comunicaciones y la UNIÃÂN TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020, identificada con NIT. 901.439.999-6, representada convencionalmente por LUIS FERNANDO DUQUE TORRES, identificado con la cÃÂ©dula de ciudadanÃÂ-a No. 79.790.932
FECHA DE VIGENCIA DE LA SANCION: 2026/08/17
FECHA DE INSCRIPCIÓN: 2021/08/17
NUMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 070610

De igual forma se evidencia en el RUP, la siguiente información acerca de multas contra la Sociedad:

- Multa

MULTASs
ENTIDAD QUE REPORTÓ LA MULTA:
FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
DOCUMENTO, NUMERO Y FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA IMPUSO:
1747 2021/07/19
DOCUMENTO, NÚMERO Y FECHA DE LA EJECUTORÍA:
2013 2021/08/13
NÚMERO DEL CONTRATO AFECTADO: 1043-2020
VALOR DE LA MULTA EN PESOS: $39.015.740.594,00
VALOR PAGADO DE LA MULTA: $0,00
FECHA DE INSCRIPCIÓN: 2021/08/18
NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO I DE LOS PROPONENTES: 70.612

4.1.2 Efectos de la declaratoria de caducidad

La Ley 80 de 1993, en sus artículos 7, 8, 9 y 18 señala:

> ***"ARTÍCULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES.*** *Para los efectos de esta ley se entiende por:*
>
> *(…)*
>
> *2o. Unión Temporal:*
>
> *Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.*

(…)

ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR. *Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:*

(…)

c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad

(…)

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d), e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución

(…)

ARTÍCULO 9o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES. *<Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.*

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de un proceso de selección, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

(…)

ARTÍCULO 18. DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS. *La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencia que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.*

En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley.

La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.

(…)". (Resaltado nuestro).

Así las cosas, la declaratoria de caducidad del contrato suscrito entre el MINTIC y la UT CENTROS POBLADOS, de la cual formaba parte la Sociedad, teniendo en cuenta la presunción de legalidad de los actos administrativos[7] que ampara dicha

[7] Ley 1437 de 2011, artículo 88: "*Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*"

decisión, genera unas consecuencias tales como la inhabilidad para participar en nuevas licitaciones o concursos y celebrar contratos con entidades estatales, efectos sobrevinientes respecto de los contratos en ejecución, como también, las acciones y responsabilidad derivados del propio contrato que originó dicha sanción.

Esta situación resulta de particular interés para la Sociedad, por cuanto del análisis de la información registrada en el RUP, se advierte que, ejecuta contratos estatales, como se aprecia en el siguiente cuadro, así como toda la información relacionada en dicho registro público:

OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S. CONTRATOS EN EJECUCIÓN - INFORMACIÓN ALMACENADA EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES							
Contrato	Contratante	Municipio	No. contrato	fecha inicio	valor del contrato en pesos	Fecha de inscripción	Número registro en el libro de proponentes
1	MUNICIPIO DE COROZAL	Corozal	L-AM-CS-004-04-20	03/11/2020	$ 3.977.741.134,00	28/04/2021	69.866
2	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	Medellin	4600010831	22/09/2020	$ 1.974.859.582,00	19/05/2021	70.161

OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S. CONTRATOS EJECUTADOS - INFORMACIÓN ALMACENADA EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES					
Contrato	Celebrado por	Contratante	Contratista	VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO EN SMMLV	PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN EL VALOR EJECUTADO
1	PROPONENTE	ASFALTO Y CONSTRUCCIONES S. A. S.	OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S.	22,5	
2	PROPONENTE	ASFALTO Y CONSTRUCCIONES S. A. S.	OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S.	174,92	
3	PROPONENTE	CONSORCIO MALLA VIAL EL CARMEN	OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S.	183,76	

En consecuencia, al encontrarse que la Sociedad está inhabilitada para contratar con el Estado, esta situación resulta en una afectación sustancial para el desarrollo del giro ordinario de sus negocios, así como su capacidad para producir nuevos ingresos, situación que representa una alerta importante, entre otras cosas, por una iliquidez que puede resultar previsible, y que genera una incertidumbre importante respecto de su continuidad en el futuro[8].

[8] Según el numeral 14 del anexo 5 del Decreto 2101 de 2016: "(…) *Algunos de los factores específicos que individual o colectivamente pueden generar dudas significativas sobre la presunción de negocio en marcha, son los siguientes:*

Financieros	***Operacionales***	***Legales y otros***
Posición patrimonial neta negativa o capital de trabajo negativo. *Préstamos a plazo fijo próximos a su vencimiento sin perspectivas realistas de reembolso o renovación; o dependencia excesiva de préstamos a corto plazo para financiar activos de largo plazo. Indicios de retirada de apoyo financiero por los acreedores.* *Flujos de efectivo de explotación negativos en estados financieros históricos o prospectivos.* *Razones financieras claves desfavorables.* *Pérdidas de explotación sustanciales o deterioro significativo del valor de los activos utilizados para generar flujos de efectivo.* *Atrasos en los pagos de dividendos o suspensión de estos.*	*Intención de la dirección de liquidar la entidad o de cesar en sus actividades.* *Salida de miembros claves de la dirección, sin sustitución.* *Pérdida de un mercado importante, de uno o varios clientes claves, de una franquicia, de una licencia o de uno o varios proveedores principales.* *Dificultades laborales.* *Escases de suministros importantes.* *Aparición de un competidor de gran éxito.*	*Incumplimiento de requerimientos de capital o de otros requerimientos legales.* *Procedimientos legales o administrativos pendientes contra la entidad que, si prosperasen, podrían dar lugar a reclamaciones que es improbable que la entidad pueda satisfacer.* *Cambios en las disposiciones legales o reglamentarias o en políticas públicas que previsiblemente afectarán negativamente la entidad.* *Catástrofes sin asegurar o aseguradas insuficientemente cuando se producen.* *Cuando exista un cese de actividades y no se tenga certidumbre sobre la fecha en la que se reiniciará la operación.*

4.1.3 Medidas cautelares de urgencia decretadas en desarrollo de una acción popular

Esta Entidad, como se señaló en los antecedentes, fue vinculada por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al proceso no. 25000-23-41-000-2021-00779-00, en el cual se tramita una Acción Popular presentada por la Procuraduría General de la Nación, en procura del amparo del derecho colectivo a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y el acceso al servicio público de internet, que dio lugar además, a que dicho Tribunal, resolviera mediante auto del 13 septiembre de 2021, decretar, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

> *"(…)*
>
> ***SEGUNDO.- DECRÉTASE** el levantamiento del velo corporativo de las personas jurídicas que conforman la Unión Temporal, esto es, a: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM **INGENIEROS** SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS**., NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, para tal fin, **ORDÉNASE** a la Superintendencia de Sociedades que, en el término de tres (3) días, realice las gestiones correspondientes en el marco de sus competencias.*
>
> ***TERCERO.- DECRÉTASE el embargo de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, etc. que tengan** la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8;** iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3. **El monto del embargo, será por el valor del anticipo pagado a la Unión Temporal, esto es: $70.243.279.599…"***
>
> *"**QUINTO.- DECRÉTASE el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, de rentas y derechos que llegasen a tener en otros contratos firmados con entidades públicas, cuentas pendientes por** pagar y cobrar, etc. que tengan* la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8;** iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3…"
>
> *"SÉPTIMO.- ORDÉNASE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que **respecto a los derechos fiduciarios y encargos fiduciarios que llegaren a tener** la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.:*

Incapacidad de pagar al vencimiento a los acreedores.		*Cuando existan incertidumbres importantes sobre la fecha de vigencia o término de duración de una entidad.*

(…)" (Resaltado nuestro).

900.485.861-0; ii) ***ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8;*** *iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3,* ***IMPIDA, por parte de las sociedades fiduciarias del país, la disposición de los recursos hasta tanto haya finalizado el trámite de la presente acción constitucional****…"*

"NOVENO.- *Se ordenará a la* ***UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO –UIAF*** *que realice el rastreo de las cuentas que recibieron recursos del anticipo entregado a la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, a través de la fiducia constituida en BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, bien sea de los socios de las personas jurídicas que la integran, o de los familiares de los socios hasta el tercer grado consanguinidad y segundo de afinidad. Se requerirá para que en el término de cinco (5) días, proceda a rendir la información encontrada.*

DÉCIMO.- ORDÉNASE *al* ***MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES*** *y a la* ***FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN****, que, en el término de tres (3) días,* ***REALICEN*** *la búsqueda de personas naturales o jurídicas en el exterior vinculadas con los supuestos hechos dañosos e irregularidades referidos en el escrito de demanda, con el fin que realicen las actuaciones pertinentes según sus competencias y soliciten a través del organismo competente del país extranjero, la imposición de las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, dineros y rentas y/o orden de imposibilidad de disposición de dichos bienes hasta tanto finalice el trámite de la presente acción."*

"DÉCIMO SEGUNDO.- ORDÉNASE al BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA *que, en el término de tres (3) días, informe sobre los trámites cambiarios, compras de divisas, negocios o trámites similares en los que hayan participado las empresas, los representantes legales y socios de las sociedades que integran la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020: i) la* ***FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN****, NIT.: 900.485.861-0; ii)* ***ICM INGENIEROS*** *SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii)* ***INTEC DE LA COSTA SAS****., NIT.: 830.502.135-1; y iv)* ***OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.****, NIT.: 900.990.182-3, y la misma UT, desde junio de 2020 hasta la fecha; con la indicación de las cuentas o movimientos registrados.*

DÉCIMO TERCERO.- ORDÉNASE *a* ***BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA*** *(en su calidad de fiduciario) que,* ***de manera inmediata****, en caso de no haber transferido los recursos públicos restantes del anticipo o sus rendimientos que estuvieran en el patrimonio autónomo constituido con ocasión del Contrato núm. 1043 de 2020, sean puestos a disposición del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.* ***REQUIÉRASE*** *para que, en el término de tres (3) días, informe con destino al expediente, las gestiones realizadas para el cumplimiento de esta orden.*

DÉCIMO CUARTO.- ORDÉNASE *a* ***TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL 0 MUNICIPAL, CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos*** *con la* ***UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y los miembros que la integran*** *i) la* ***FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN****, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM* ***INGENIEROS*** *SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii)* ***INTEC DE LA COSTA SAS****., NIT.: 830.502.135-1; y iv)* ***OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.****, NIT.: 900.990.182-3…"* (Resaltado nuestro).

Así las cosas, además de las restricciones para generar nuevos ingresos, de conformidad con los efectos de la inhabilidad para contratar con el Estado, las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca comprometen los recursos que actualmente llegare a tener la Sociedad, razón por la cual considera esta Dirección que la situación jurídica y económica de la Sociedad

es crítica, pues se podría llegar a afectar de forma significativa la manera en que esta pueda atender sus obligaciones laborales, fiscales, financieras, entre otras.

4.2. De orden contable y administrativo

4.2.1 Incumplimiento a la orden de la Superintendencia de Sociedades de presentar Estados financieros con corte a 31 diciembre de 2020

Esta Superintendencia a través del Oficio 100-266705 (2020-01-671801) del 20 de diciembre de 2020, solicitó a la Sociedad información financiera del año 2020 en los términos y condiciones establecidos en la Circular Externa 100-000015 del 10 de diciembre de 2020.

Revisados el sistema de información de esta Entidad, se observó que a la fecha la Sociedad no ha presentado la información financiera, en contravención a lo dispuesto en el numeral 1.2 de la Circular Externa 100-000015 del 10 diciembre de 2020 y el artículo 23.2 de la Ley 222 de 1995; los cuales establecen:

> *"(…)*
>
> ***1.2 Plazos para el envío de los estados financieros a 31 de diciembre de 2020***
> *Los estados financieros certificados y dictaminados, si fuere el caso, deberán ser entregados en el año 2021, dentro de las fechas señaladas en la Tabla No.1, de acuerdo con los dos últimos dígitos del NIT de la Entidad Empresarial,* ***sin*** *incluir el número de verificación (DV), en los siguientes plazos: (…)"*

Según lo observado en la tabla No.1 del punto 1.2 de la Circular Externa 100-000015 y teniendo en cuenta los dos últimos dígitos del NIT de la Sociedad (82), le correspondía enviar la información financiera del 2020 a más tardar el día martes, 4 mayo de 2021.

Por lo anterior, mediante Oficio 210-064105 (2021-01-348387) del 21 de mayo del presente año, la Entidad solicitó nuevamente al representante legal:

"(…) proceder a enviar, a la mayor prontitud, la información financiera del año 2020, junto con los documentos adicionales respectivos relacionados en los numeral 1.3 y 2.3 del Capítulo I de la Circular Externa 100-000015 de 2020, los cuales deben ser enviados a través del módulo Documentos Adicionales del aplicativo SIRFIN. Por su parte, el acta relacionada en el numeral 1.4 del mismo capítulo y circular externa previamente mencionada, debe ser enviada a través del módulo Envió de Documentos del aplicativo SIRFIN (…)", requerimiento que a la fecha no ha sido atendido.

Por no presentar la información financiera en los términos y condiciones ordenados por esta Superintendencia, esta Entidad a través del Oficio 202-146380 (2021-01-595048) del 5 octubre de este año, formuló pliego de cargos a la sociedad, con el fin de que explique las razones del incumplimiento al Oficio 100-266705 (2020-01-671801) del 20 de diciembre de 2020.

Así las cosas, es evidente que la Sociedad incumplió con la obligación legal de presentar a esta Entidad los estados financieros a 31 de diciembre de 2020, debidamente certificados y dictaminados, con sus respectivas notas explicativas y con el informe de gestión.

4.2.2 Incumplimiento de la obligación de informar a la Superintendencia de Sociedades sobre la causal de vigilancia establecida en el artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015

Esta Entidad realizó una consulta de la información financiera reportada a la Cámara de Comercio (estados financieros básicos comparativos de los ejercicios finalizados el 31 diciembre de 2018, 2019 y 2020) para efectos de renovación de la Matrícula Mercantil y el Registro Único de Proponentes (RUP) donde se evidenció lo siguiente:

INFORMACIÓN FINANCIERA EN MILES DE PESOS (fuente: Cámara de Comercio)			
AÑO	**DESCRIPCIÓN**	**CÁMARA DE COMERCIO**	**INFORMACIÓN FINANCIERA RUP**
2018	Activo corriente	$ 5.000	
	Activo total	$ 5.000	
	Pasivo corriente	$ 0	
	Pasivo Total	$ 0	
2019	Activo corriente	$ 20.232.353	$ 20.232.353
	Activo total	$ 29.234.423	$ 29.234.423
	Pasivo corriente	$ 2.589.411	$ 2.589.411
	Pasivo Total	$ 5.509.375	$ 5.509.375
2020	Activo corriente	$ 21.466.889	$ 21.466.889
	Activo total	$ 30.389.409	$ 30.389.409
	Pasivo corriente	$ 2.297.209	$ 2.297.209
	Pasivo total	$ 4.970.658	$ 4.970.658

De la información presentada por la Sociedad ante la Cámara de Comercio y respecto del estado de vigilancia ante esta Entidad, se puede evidenciar lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015, antes (Art. 1º del Decreto 4350 de 2006), relativo a las causales de vigilancia por activos o ingresos, establece:

> *"(…)*
>
> *Quedarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando no estén sujetas a la vigilancia de otra Superintendencia, las sociedades mercantiles y las empresas unipersonales que, a 31 de diciembre de 2006, o al cierre de los ejercicios posteriores, registren:*
>
> *1. Un total de activos, superior al equivalente a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales;*
>
> *2. Ingresos totales, incluidos superiores valor de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.*
>
> ***Parágrafo**. Para los efectos previstos en este artículo, los salarios mínimos legales mensuales se liquidarán con el valor vigente al 1 enero siguiente a la fecha de corte del correspondiente ejercicio*
>
> *La vigilancia en este evento, iniciará el primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel al cual corresponda el respectivo cierre contable. Cuando los montos señalados se reduzcan por debajo del umbral establecido en artículo, la vigilancia cesará a partir del primer día hábil del mes abril del año siguiente a aquel en que la disminución se registre.* (..)"

Ahora, respecto de la obligación de la sociedad de acreditar la causal de vigilancia por activos y/o ingresos ante la Superintendencia de Sociedades, esta Entidad se ha referido a través de los oficios 220-091349 del 8 octubre de 2012 y 220-032915 del 25 marzo de 2021 de la siguiente manera:

- Oficio 220-091349 del 8 octubre de 2012

"(…)

Al respecto debo manifestarle, en primer lugar, que la obligación de informar a la Entidad acerca de la existencia de alguna de las causales de vigilancia, particularmente las relacionadas con el monto total de activos e ingresos (Art. 1º del Decreto 4350 de 2006), corresponde a la sociedad a través de su representante legal, remitiendo para el efecto copia del balance general con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, debidamente certificados y/o dictaminados, según el caso. (Arts. 37 y 38 de la Ley 222 de 1995), acompañado del acta en la que conste la aprobación del mismo por parte del máximo órgano social, en estos casos, tal como lo señala el mencionado decreto, la vigilancia se inicia el primer día hábil del mes de abril de ese mismo año (Inciso 2 del parágrafo, Art. 1º Cit.). (…)"

- Oficio 220-032915 del 25 marzo de 2021

"(…)

las sociedades deben analizar su situación concreta con el fin de determinar si por activos, ingresos o situaciones particulares están sujetas al grado de supervisión de vigilancia por parte de ésta Superintendencia. (…)"

Con base en lo establecido en artículo 2.2.2.1.1.1 del Decreto 1074 de 2015, los Oficios emitidos por esta Entidad y lo presentado a la Cámara de Comercio, se concluye lo siguiente:

1. Con corte a 31 de diciembre de 2019, el valor de los activos ascendía a la suma de $29.234.423 (miles de pesos), según lo establecido en el Decreto 2360 de 2019, el valor del salario mínimo a enero 01 de 2020, correspondía a la suma de $877.802.

   De lo anterior, se puede evidenciar que el valor de los activos al corte 2019, superó los 30.000 salarios mínimos legales mensuales y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.1.1 del Decreto 1074 de 2015, la Sociedad se encontraba incursa en la causal de vigilancia por el total de activos.

2. Con corte a 31 de diciembre de 2020, el valor de los activos ascendía a la suma de $30.389.409 (miles de pesos), según lo establecido en el Decreto 1785 de 2020, el valor del salario mínimo a enero 01 de 2021, correspondía a la suma de $908.526.

   De lo anterior, se puede evidenciar que el valor de los activos al corte 2020, superó los 30.000 salarios mínimos legales mensuales y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.1.1 del Decreto 1074 de 2015, la Sociedad permanece incursa en la causal de vigilancia por el total de activos.

De lo anterior, se puede establecer que la Sociedad no cumplió con la obligación de informar ante esta Entidad, la causal de vigilancia en que se encuentra incursa desde el año 2019, lo que evidencia en conjunto con lo indicado en el numeral 4.2.1 una situación crítica de orden contable y administrativo por parte de la Sociedad.

4.2.3. Incumplimientos a los requerimientos particulares efectuados por la Superintendencia de Sociedades

Mediante Oficio 301-104364 (2021-01-489186) del 9 de agosto de 2021, esta Dirección solicitó a la Sociedad lo siguiente:

"(…)

Teniendo en cuenta que la sociedad OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con el NIT: 900.990.182-3, se encuentra inspeccionada por esta entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el inciso 4° del artículo 15 de la Constitución Política y las disposiciones pertinentes de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le requiere para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del presente oficio, remita a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co la siguiente información:

***a) Información financiera**. Revisado el sistema de información de esta entidad se observa que, mediante oficio No. 2020-01-671801 de 20 de diciembre de 2020 se le requirió información financiera con corte a 31 de diciembre de 2020, de conformidad con los plazos establecidos en la Circular Externa 100-000015 del 10 de diciembre de 2020, obligación que a la fecha no ha cumplido, contraviniendo el artículo 23.2 de la Ley 222 de 1995; omisión que no ha sido advertida por la revisoría fiscal, omitiendo el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 207 del Código de Comercio.*

Así mismo, mediante oficio 210-064105 (radicación 2021-01-348387) del 21 de mayo del presente año, se le solicitó nuevamente al representante legal "…proceder a enviar, a la mayor prontitud, la información financiera del año 2020, junto con los documentos adicionales respectivos relacionados en los numeral 1.3 y 2.3 del Capítulo I de la Circular Externa 100-000015 de 2020, los cuales deben ser enviados a través del módulo Documentos Adicionales del aplicativo SIRFIN. Por su parte, el acta relacionada en el numeral 1.4 del mismo capítulo y circular externa previamente mencionada, debe ser enviada a través del módulo Envió de Documentos del aplicativo SIRFIN…", requerimiento que a la fecha no ha sido atendido, razón por lo cual debe proceder de conformidad.

Adicional a lo anterior, se realizó la consulta de la información financiera reportada a la Cámara de Comercio (estados financieros básicos comparativos de los ejercicios finalizados el 31 diciembre de 2018, 2019 y 2020) para efectos de renovación de la Matrícula Mercantil y el Registro Único de Proponentes (RUP) y se evidenció lo siguiente:

INFORMACIÓN EN MILES DE PESOS (fuente: Cámara de Comercio)

	Descripción	Cámara de Comercio	Información financiera RUP
2018	Activo corriente	5.000	
	Activo total	5.000	
	Pasivo corriente	0	
	Pasivo Total	0	
	Capital de trabajo	5.000	
2019	Activo Corriente	20,232,353	20.232.353
	Activo total	29,234,423	29.234.422
	Pasivo corriente	2,589,411	2.589.411
	Pasivo Total	5,509,375	5.509.375
	Capital de trabajo	17.642.942	17.642.942
2020	Activo corriente	21,466,889	21.466.889
	Activo total	30,389,409	30.389.409
	Pasivo corriente	2,297,209	2.297.209
	Pasivo total	4,970,658	4.970.658
	Capital de trabajo	19.169.680	19.169.680

Con base en la información financiera señalada se requiere además de los estados financieros del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2020, allegar información financiera correspondiente a los ejercicios terminados el 31 de diciembre de 2018 y 2019, junto con los informes de la revisoría fiscal.

*b) **Capital social**. Mediante certificación suscrita conjuntamente por representante legal y revisor fiscal, informar la composición accionaria de la compañía, a la fecha, indicando el nombre e identificación y porcentaje de participación de cada uno de los accionistas en el capital social de la compañía.*

*c) **Contratos suscritos en desarrollo del objeto social**. Relación de los contratos suscritos por la sociedad, de manera individual, suscritos durante las vigencias 2018, 2019 y 2020, y en lo transcurrido del presente año 2021, información que debe ser avalada mediante certificación suscrita por el revisor fiscal, detallando lo siguiente:*

- Nombre o razón social, e identificación del contratante
- Fecha de inicio y terminación del contrato
- Objeto del contrato
- Valor del contrato
- Ingresos recibidos por la ejecución del contrato a la fecha de su respuesta
- Estado actual del contrato

• Respecto de los contratos asumidos conjuntamente con una persona natural o jurídica, (uniones temporales) informar:

- Objeto del contrato
- Fecha de inicio
- Porcentaje de participación
- Actividades a desarrollar pactadas en el contrato
- Costo de las actividades asumido en el proyecto, indicando la descripción de las mismas
- Estado actual del contrato

Lo anterior en un cuadro, que contenga las columnas con las informaciones respectivas y las referencias a los soportes que se alleguen.

*d) **Procesos jurídicos.** Mediante certificación conjunta, suscrita por representante legal y el revisor fiscal, allegar una relación de los procesos jurídicos iniciados contra la sociedad, durante las vigencias 2018, 2019, 2020 y en lo transcurrido de 2021, en la cual se indique:*

- Clase o tipo de proceso
- Origen de la demanda
- Nombre, identificación del demandante
- Pretensiones del demandante
- Juzgado en el cual se desarrolla el proceso
- Nombre e identificación del apoderado de la sociedad
- Concepto del apoderado, respecto de las resultas del proceso
- Reconocimiento contable

Lo anterior en un cuadro, que contenga las columnas con las informaciones respectivas y las referencias a los soportes que se alleguen.

*e) **Convocatorias y actas.** Allegar copia de las convocatorias y de las actas del máximo órgano social, contentivas de las reuniones ordinarias y extraordinarias, realizadas durante las vigencias 2018, 2019 y 2020 y lo corrido de 2021,*

*f) **Informe de gestión.** Allegar copia del informe de gestión rendido por la administración al máximo órgano social, correspondiente a los ejercicios terminados el 31 de diciembre de 2018, 2019, 2020 y a julio 31 de 2021, los cuales deben cumplir con las exigencias previstas en el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.*

*g) **Cumplimiento en el pago de obligaciones.**, Mediante certificación suscrita por el revisor fiscal, informar si la sociedad, se encuentra o no al día con las obligaciones, laborales, fiscales, seguridad social, proveedores, respecto de la información anterior, detallaran en la certificación:*

*a. **Seguridad social.** Remitir copia de los últimos tres pagos realizados por dichos conceptos, junto con el certificado de paz y salvo expedido por la entidad correspondiente beneficiaria de los pagos,*

*b. **Obligaciones fiscales.** Allegar estado de cuenta a la fecha, expedido por la DIAN, en la cual se indique las obligaciones, el valor de cada una y el concepto por el cual se está en deuda.*

*h) **Informe del revisor fiscal.** Allegar copia del informe del revisor fiscal relacionado con la información financiera de los ejercicios terminados el 31 de diciembre de 2018, 2019, 2020 y a julio 31 de 2021, los cuales deben cumplir con las exigencias previstas en el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.*

> *Sumado a lo anterior, el Revisor Fiscal y el Representante Legal de la Sociedad deberán rendir un informe dirigido a esta Superintendencia en el cual: (i) se aporte copia del contrato de Unión Temporal Centros Poblados 2020 y todas sus modificaciones hasta la fecha de su respuesta; (ii) se explique y certifique, los efectos contables del mencionado contrato de UT en la contabilidad de la Sociedad; (iii) se explique y certifique, el reconocimiento y registro contable de las garantías que han sido calificadas de falsas y que condujeron a la caducidad del contrato 1043 de 2020; (iv) se explique y certifique, el reconocimiento y registro contable de los anticipos entregados por el MINTIC a la referida UT; (v) se presente una relación de todos los otros contratos, en concordancia con los requisitos establecidos en el numeral 3 de este oficio, cuya ejecución a la fecha de su respuesta, resulten afectados negativamente, por cualquier causa (reputacional, incumplimiento, retrasos, flujo de caja, etc.), como consecuencia de la declaratoria de caducidad del contrato 1043 de 2020; (vi) estado de cumplimiento del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica 100-000005 de 2017; (vii) relación de activos en el exterior de la sociedad, señalando su ubicación, identificación, etc.*

*i) **Estado de vigilancia***

El artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015, relativo a las causales de vigilancia por activos o ingresos, establece: "…Quedarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando no estén sujetas a la vigilancia de otra Superintendencia, las sociedades mercantiles y las empresas unipersonales que, a 31 de diciembre de 2006, o al cierre de los ejercicios posteriores, registren:

1. Un total de activos, superior al equivalente a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales;
2. Ingresos totales, incluidos superiores valor de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

***Parágrafo**. Para los efectos previstos en este artículo, los salarios mínimos legales mensuales se liquidarán con el valor vigente al 10 enero siguiente a la fecha de corte del correspondiente ejercicio*

La vigilancia en este evento, iniciará el primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel al cual corresponda el respectivo cierre contable. Cuando los montos señalados se reduzcan por debajo del umbral establecido en artículo, la vigilancia cesará a partir del primer día hábil del mes abril del año siguiente a aquel en que la disminución se registre.

Con base en lo anterior, se tiene que:

1. Con corte a 31 de diciembre de 2019, el valor de los activos era de $29.234.423 (miles de pesos). Que según decreto 2360 de 2019 el valor del salario mínimo a enero 01 de 2020, era de $877.802, por lo cual el valor de los activos superó los 33000 salarios mínimos legales mensuales para la vigencia 2019, razón por la cual, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015, la sociedad OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S, identificada con el NIT: 900.990.182, se encuentra incursa en la causal de vigilancia por el total de activos.

2. Con corte a 31 de diciembre de 2020, el valor de los activos era de $30.389.409 (miles de pesos). Que según decreto 1785 de 2020 el valor del salario mínimo a enero 01 de 2021, es de $908.526, por lo cual el valor de los activos superó los 30000 salarios mínimos legales mensuales para la vigencia 2020, razón por la cual, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015, la sociedad OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S, identificada con el NIT: 900.990.182, permanece incursa en la causal de vigilancia por el total de activos.

Por lo anterior, se requiere que, mediante certificación suscrita conjuntamente, informen de dicha causal a esta superintendencia, situación que se mantiene para la presente vigencia.

Es de advertir que, toda aseveración hecha por el revisor fiscal se recibe bajo los presupuestos del artículo 10 de la Ley 43 de 1990, relativo a la fe pública, cuya omisión puede ser sancionada disciplinariamente por la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores. Así mismo, de la responsabilidad penal prevista en el artículo 43 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con los artículos 289 y 446 del Código Penal.

Finalmente se recuerda que el incumplimiento al presente requerimiento podrá acarrear una sanción pecuniaria conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la cual oscila entre uno (1) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento del envío de información financiera con corte a 31 de diciembre de 2020, que persiste a la fecha.

Con base en el análisis de la información remitida, así como la que se recaude en el marco de las atribuciones legales, se adoptarán las actuaciones que correspondan de conformidad con lo previsto en la Ley 222 de 1995[9] y demás disposiciones concordantes y que resulten aplicables."

Vencido el término otorgado para que la Sociedad atendiera dicho requerimiento, no se recibió respuesta y esta Dirección procedió a realizar un control de términos, así:

"(…) Conforme a lo señalado, una vez verificado el sistema de gestión de la Entidad, se observa que a la fecha no ha allegado respuesta o documento alguno donde dé cumplimiento al requerimiento realizado, a pesar de haber sido entregado por la empresa de envíos de Colombia 472, según E-mail certificado de comunicación electrónica E53238890-R, enviada y recibida el día 10 de agosto de 2021, con acceso al contenido el mismo día, como se evidencia en el siguiente pantallazo:

Remitente: CORREOCERTIFICADO@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO
Destino: omegabuildingsconstructora@hotmail.com
Asunto: 2021-01-489186-000 (EMAIL CERTIFICADO de CORREOCERTIFICADO@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

Fecha y hora de envío: 10 de Agosto de 2021 (18:23 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 10 de Agosto de 2021 (18:23 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 10 de Agosto de 2021 (21:24 GMT -05:00)

[9] *"ARTICULO 83. INSPECCION. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades.*
ARTICULO 84. VIGILANCIA. La vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente. (…)
ARTICULO 85. CONTROL. El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular. (…)"

*Para dar cumplimiento a lo ordenado se les concede un término **de tres (3) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de recibo del presente oficio.*

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, dirigida al Grupo de Investigaciones Administrativas.

Se advierte que, el incumplimiento de la orden impartida[10] dará lugar a la imposición de multas, sucesivas o no, hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales, conforme al numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Con base en el análisis de la información remitida, se adoptarán las actuaciones que correspondan de conformidad con lo previsto en la Ley 222 de 1995 y demás disposiciones concordantes y que resulten aplicables."

Con base en los anteriores, a través de Oficio 301-130961 (2021-01-554534) del 13 de septiembre de 2021, de conformidad con la atribución de practicar investigaciones administrativas de oficio, prevista en el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 y el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se comunicó al representante legal de la Sociedad la existencia de méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio en su contra, en tanto que, se advierte el presunto incumplimiento de algunas de las obligaciones a su cargo.

En consecuencia, se advierte que, el hecho de que la Sociedad no atienda a cabalidad los requerimientos de esta Superintendencia, es un reflejo de su situación crítica de orden administrativo, que afecta su existencia y los intereses de terceros.

4.2.4. La renuncia del representante legal principal.

Aunado a las anteriores situaciones, consta en el registro mercantil que, el representante legal principal de la Sociedad, señor RAFAEL ENRIQUE ROMERO PAYARES, presentó su renuncia el 17 de agosto de 2021, y que se inscribió dicho acto el 19 de agosto de 2021 con el No. 408239 del Libro IX.

A la fecha, sólo continúa inscrito como administrador de la Sociedad, en el registro mercantil, el suplente del representante legal, señor ALVARO EDUARDO TORRES BUELVAS.

Lo anterior, en el contexto expuesto, permite advertir una situación crítica de orden administrativo, en el proceso gerencial de la Sociedad, que justifica una fiscalización de mayor intensidad sobre la Sociedad.

4.2.5. El no funcionamiento de la Sociedad en la dirección inscrita en el registro mercantil.

Según se señaló en los antecedentes de este acto administrativo, la Sociedad no funciona en la dirección inscrita en el registro mercantil, lo que evidentemente, en conjunto con los hechos señalados en acápites precedentes, impide la verificación del cumplimiento de sus obligaciones en materia societaria y contable, en clara contravía de las finalidades previstas en el inciso 4° del artículo 15 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995.

[10] *Corte Constitucional, Sentencia C-165 de 2019: "Es constitucional que la Superintendencia de Sociedades imponga una multa a las sociedades investigadas que impidan o no autoricen el acceso a los archivos que, en los términos descritos en esta sentencia, puedan ser calificados como documentos privados (inciso 4º del artículo 15 de la Constitución)."*

En conclusión, la Sociedad presenta una situación crítica de orden administrativo, que afecta sus procesos operativos, entre ellos, como se ha visto, atender los requerimientos de esta autoridad.

QUINTO. - DECISIÓN.

En consecuencia, con base en el análisis de los hechos expuestos se advierte, la existencia de situaciones críticas de orden económico, jurídico, contable y administrativo de la Sociedad, que afectan el desarrollo del giro ordinario de sus negocios y su capacidad de pago, sumado al incumplimiento reiterado que se advierte en sus procesos de información en general y su proceso gerencial, según lo expuesto en este acto administrativo, que tienen, en conjunto, la capacidad de amenazar la existencia de la Sociedad y los derechos de terceros, motivo por el cual, resulta procedente someterla al grado de supervisión denominado control, en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010, a efectos de adoptar los correctivos que resulten procedentes.

Se advierte, en todo caso, como lo ha manifestado la jurisprudencia en cita en esta resolución, que dicho grado de fiscalización "*no se trata de una sanción sino de una medida preventiva que se debe aplicar para contrarrestar futuros daños*".

Así mismo, se precisa, que la presente decisión se toma, con independencia de los procedimientos administrativos que correspondan, por las infracciones preliminarmente advertidas en este acto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – SOMETER AL GRADO DE SUPERVISIÓN DENOMINADO CONTROL que ejerce la Superintendencia de Sociedades, en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010, a la sociedad **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S.,** identificada con el NIT: 900.990.182-3, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ADVERTIR al administrador de la Sociedad que, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, la Superintendencia de Sociedades, en desarrollo del grado de supervisión denominado control, queda facultada para ejercer sobre la sociedad **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S.**, las facultades establecidas en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 y demás normas que los complementen y/o modifiquen.

ARTÍCULO TERCERO. – ADVERTIR al representante legal de la sociedad **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S.** que, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre los bienes propios de la Sociedad y la realización de enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Así mismo, que cualquier acto

celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el citado artículo, será ineficaz de pleno derecho.

ARTÍCULO CUARTO. – CONMINAR bajo apremio de multas a los administradores de la Sociedad para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social, o que deterioren la prenda común de los acreedores.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al revisor fiscal de la sociedad **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S.** que, en caso de advertir cualquier irregularidad, informe a la Superintendencia de Sociedades, de manera inmediata, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 207 del Código de Comercio.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR la presente resolución en los términos establecidos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor ALVARO EDUARDO TORRES BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.949.472, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la sociedad **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con NIT 900.990.182-3, en el correo electrónico omegabuildingsconstructora@hotmail.com.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – REMITIR a la Cámara de Barranquilla**,** a partir de la firmeza del presente acto administrativo, copia con constancia de ejecutoria de esta resolución, de conformidad con lo previsto en el numeral 2.1.4.5.3 Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para efectos de la inscripción de la siguiente anotación:

> *"La Sociedad se encuentra sometida a control de la Superintendencia de Sociedades en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, en consecuencia, requiere autorización de dicha entidad para la realización de los actos que allí se indican, entre otros y sin limitación a estos, a saber los siguientes: (i) la solemnización de toda reforma estatutaria, (ii) la colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente; (iii) la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad; (iv) enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios; (v) aprobar el avalúo de los aportes en especie y; (vi) los demás previstos en la ley*."

ARTÍCULO OCTAVO. ADVERTIR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director de Supervisión Empresarial y el de apelación ante el Superintendente Delegado de Supervisión Societaria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74, 76 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO NOVENO. - ADVERTIR que el expediente quedará a disposición de los interesados en el Archivo General ubicado en la sede principal de la Superintendencia de Sociedades, en la Avenida El Dorado No. 51-80 de la ciudad de Bogotá, D.C. o a solicitud del interesado a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ARMANDO FRANCO LEGUÍZAMO
Director de Supervisión Empresarial
TRD: JURÍDICO / Nit. 900990182 / Cód. tram. 27001 / Cód. dep. 301 / Cód. fun. LV8212, M2154